

PROCESO DE INFANZONIA: AYBAR, PEDRO MARTIN  
MAGALLÓN

1732

374/B-9

M. S. P. Año de 1732

Sobrecante

De firma de Pedro Hyban  
Infanson Labrador y Per.  
de la Villa de Magalona

374/9

Lig. 1.

Ases

Ino Arroyo



*Handwritten text, likely a signature or note, written in cursive script.*

*Small handwritten mark or signature.*

Seiate maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Philippe de Villanueva Notario del  
Numero de la Ciu. de Zaragoza. Con  
testico que en ella y baxo el día Vein  
te y Cinco del mes de Octubre de este  
Corriente año. he de ciento treinta  
y dos. Pedro Martin super alcaide  
ta labrador Infanzon y Teniente de la  
Villa de Sagallon, y al presente alla  
do en otra Ciu. no Revocando los  
Prores por el antes de agora constituidos  
y nombrados, agora de nuevo desus  
grado y Carta Ciencia, a constituido  
en Prores suyo legitimo a D.º Joseph  
Felix Lope. Prores Causidico de esta Ci  
dad y en ella domiciliado, para que en  
su nombre pueda entender en qual  
quier pleitos y parecer en qualquier  
re Audiencias y Cortes y ante qual  
quier N.º Suces y Justicias de ser  
n.º. Ante los quales ponga qual  
quier demandas haga pedimen  
tos Protestaciones Excepciones En



en las Presencias de S. M. el Rey y S. M. la Reina  
 sus Señores, Certas y firmes, segun  
 el poder de la misma Señoría y  
 otras y otras probanzas, y las pro-  
 ce de Santamé con testigos y con auto  
 y sentencias en favor y en contrario  
 dependiente de ellas; Pues para todo  
 ello el Rey y Señora todo el poder  
 completo y con facultad de poder  
 substituir el presente poder como con-  
 se del que queda continuado en mi  
 nota original y para que conste doy es  
 de testimonio el signo y firma en esta  
 Ciudad de Zaragoza baxo los días y  
 año arriba dichos.

  
 Maximiliano de S. M.  
 Felipe de S. M.

Camp. Rd. Mag. de 5<sup>to</sup> Aragon

Date miércoles



DADO EL QUARTO, VEINTE  
 MARAVENOS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y TREINTA  
 Y OCHO.

El Rey y Señora en nombre de Pedro de Haro, abia  
 Acia Infanzon Caballero y Senor de la Villa de  
 Magallon, como poder fuerte y del Rey de Aragon  
 D. E. en la mejor forma que su Dicho Rey y  
 Lugar de Aragon y Diego de Haro para el Rey y que  
 de la Ley del S. de Navarra para que tubo en  
 su Reino la firma de Infanzon que  
 pueno, y de Haro Construction; Lo fir-  
 me de poder besar de ella

M. C. de y Sup<sup>a</sup> Dicha de Comenda  
 en para su S. M. Señoria de Sobre  
 casa en la forma ordinaria, y en las  
 de Haro; y es lo entablado; Haro.  
 Haro



Francisco de Paula de Arce  
Vista el fiscal de la Magest  
Mansueto  
Jesús

Oficial de S. M. en vista de estos autos Dize: no se le  
repara en que a la parte de Pedro Albas alias Acuta se le da  
pache prov.<sup>on</sup> para q<sup>e</sup> se cumpla la suer a la Villa de Maga-  
llon y no conxa dicensiolo esta por aora y sin perjuicio  
del P. Patrimonio se observe la flama de infanz. con  
las calidades que contiene Zaragoza y Nov. 22 de 1732.

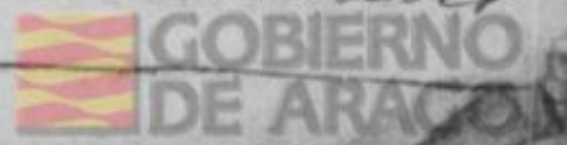
Zaragoza Sexto y quatro de Nov. de 1732  
Francisco de Paula de Arce  
Mansueto  
Jesús  
Despachose en el Chanciller de S. M. en  
la conformidad del qual se dio el fiscal de la Magest



44  
Diego de Arce.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Yo, <sup>mo</sup> Domingo Locumtenente y Capitan General  
necali pro sua Magestade in presencia de  
num Regno. Yo, Domingo Regente de  
am Cancellaria dicti Regni, yo, Domi-  
no Regente officium Generalis Subana-  
tionis, eiusdem Regni, eiusque yo, Do-  
mino Ordinario Aragonis, yo, Domi-  
no Justitiz Aragonum, eiusque yo, Do-  
bus Dominis Locumtenentibus, admo-  
dum yo, Dominis Deputatis  
presentis Regni Magnifico Dalmacio  
et yo, Ordinario presentis Ciuita-  
tis Cesaraugustae, eiusque yo, Locumtenen-  
ti, et yo, Aragonis Justitiz, et yo, Ordina-  
rio Villye de Magallon, et yo, Locumtenen-  
ti, yo, Juratis, Conuilio, et yo, Universitati  
eiusdem Villye, eorumque, et yo, Curiales





eorum Ministris, Iudicibusque Ordinariis  
et Iudicibus ordinariis, quorumcumque  
que fuerint, Villarum; et Locorum  
presentis Regni, et eorum Ministris, et  
Iudicibus Ministris Regii; Regiam In-  
spectionem precentibus, Colectoribus  
Maravetum, et aliorum quorum, et reddituum  
Regalium, et Vicinalium, et aliorum  
Iudicibus Leonis cuiuscumque Sta-  
tus, aut Conditionis existant, cui vel  
quibus presentes pervenerint seu qua-  
modolibet presentibus fuerint, et eorum  
cuiuslibet. Petrus Josephus Ordóñez de  
Locum; M<sup>o</sup> Dominus Don Petrus Val-  
de Diaz Milites Mayestatis Domini  
Nostri Regis Contrariae et Iustitiae Ar-  
gonum Causa presentis Relator prop-  
ter Infirmitatem M<sup>o</sup> D. D. Petrus  
Alexandri de Fuentes etiam Locum  
Domi Dominus Iustitiae Aragonum V. C.  
et D. D. Salutem, et Status augmentam

Ceteris, vero pignominatis; Salutem, et  
Regiam dilectionem, per Christophorum  
Hernandez Caudicem Cesaraugues-  
tanum, tamquam Procuratorem  
legitimum Martini Leci de Alba, alias Hu-  
ta Infantionis Vicari Villae de Magallon, es-  
positum exstitit coram Nobis: Luce dicto, et prin-  
cipal firmante hapsid, per Regnicola del  
presente Regno, y como tal, ha y deve guar-  
deros fueros y leyes. Item Dico, que de y  
por uno cinco diez, veinte, treinta, y qua-  
renta años continuos, y más hasta el  
presente continuamente los Infanzones,  
e Hospodales que en dicha Villa ha habi-  
do y hay van dolamente se han defrau-  
crado, y diferenciado de los hombres de  
Condición y Digno Servicio de ella, y pre-  
sente Regno en la notoriedad comun  
reputación y fama publica de fe-  
temidos y reputados por Infanzones  
e Hospodales, Los que no son por  
hombres de Condición y Digno Servicio



En que dichos Infanzones, e hijosdalgo  
no han pagado, ni pagan, el derecho  
de Maravedi, que se debe, en dicho año  
han y deben pagar y pagan y han acos-  
tumbado, e acostumbraban pagar y  
contribuir a S. M. los dichos hombres  
de condición y digno servicio de dicha  
Villa. En que los dichos Infanzones,  
no han pagado, ni pagan, con-  
tribuido, ni contribuyeren, en la Le-  
cha, o, Annual de dos Sueldos, que en  
cada un año por razon de aquel  
y aquella la Villa impone, y obliga  
a que paguen y contribuyan los dichos  
hombres de condición, compeliéndolos  
a ello, y no en manera alguna a di-  
chos Infanzones, quienes han sido  
y son exentos de dicha contribucion,  
y en que dichos Infanzones, estando  
insaculados en los Oficios de dicha Vi-  
lla, han podido, y pueden Renunciar  
a aquellos, y aquella admisión las tales

Renunciaciones, a diferencia de dichos  
hombres de condición, a quienes no  
se les admitiesen dichas Renunciaciones,  
sino que antes bien deben de servirlo  
siendo extraneos, y la Villa les apre-  
mió y obliga a que los sirvan, y no en di-  
cho, ni mas Caros, ni cosas como es  
publico, manifesto y notorio, y de ello  
lavoro comun y fama publica, en di-  
cha Villa, como consta. Item Dize  
que Pedro Aybar Padre de dicho Mar-  
tin Pedro Aybar, alias Huera firmante  
se por todo el tiempo de su vida, y has-  
ta el de su muerte, siempre y conti-  
nuamente fue, y era Infanzon Ca-  
ballero, e hijo dalgo no nacido de Sangre  
y natural de ella, y de las condiciones y con-  
dición de tales por Real cédula de In-  
culcación, y como tal a su vez de Marzo  
del año mil e sesientos e quarenta  
y cinco, en compañía de Juan de  
Aybar, Domingo Aybar y Martin



Hybar hermanos Vecinos de dicha  
Villa de Magallon, obtubieron y les  
fue concedida firma casual de su  
chabu Infanzonia, como por ella  
consta, la qual esta en refuerza  
eficacia y Valox. Item Dizeo, que  
el dicho Pedro Hybar alias Huca  
de legitimo matrimonio, que  
conocido en dicha Villa con Ca-  
thalina Bernal su legitima mu-  
ger hubo y procreo, en sus nios le-  
gitimo y natural al dicho Martin  
Pedro de Hybar, alias Huca firma  
se, como conuso. Item Dizeo que  
el dicho Martin Pedro de Hybar  
alias Huca su Principale firma  
se, como su legitimo y natural  
de dicho Pedro de Hybar, que obtubo  
dicha su firma de Infanzonia an-  
tes celebrada, por todo el tiempo  
de su vida, hasta el presente, siem-  
pre y continuamente ha sido y es

Infanzon, e hijodalgo notorio de San-  
tey naturalera, y Bolax cononido y se-  
tales Descendiente por Rectilinea  
Masculina, y como tal ha gozado y go-  
za, con su Persona y bienes de todos  
los Privilegios, prerrogativas, exemp-  
ciones y libertades, cartas y cosas, en el pre-  
sente Particulo expresadas, de que han  
gozado y gozan los demas Infanzones  
e hijodalgo de dicha Villa y personas de  
Reyno, siendo, como habido y es tenido  
y reputado por Infanzon e hijodalgo  
a distincion y diferencia, de los que  
no lo han sido, ni son en dicha Villa  
y presente Reyno, no pagando, ni con-  
tribuyendo en dicho dicho de Ma-  
gallon. Fecha y Pecina, que han  
pagado y pagan dichos hombres de  
Condicion de dicha Villa, ni en co-  
sa alguna de las que han contribuido  
y contribuyen y han estado, y estan con



prendidos los dichos hombres se son  
dieron y digno servicio: En tal dize  
cho, uso y posesion pacifica de dicha  
su Infanzonía, e Hidalguía, ha estado  
y esta por todo el sobredicho tiempo  
hasta de presente sin contradiccion  
alguna, sabiendo, y viéndola, co pu  
diéndola ver y saber, tolerando, y  
aprovandola, y en cosa alguna, no  
contradiéndola, la Magestad del  
Dey nuestro Señor, sus Abogados y  
Procuradores Reales, los Justicia  
Jurados, Concejales, y Privilegiados de  
dicha Villa, sus Alcaldes, y Coleccion  
de las Rentas Reales y Personales, y todos  
los demas que ver y saber la han que  
rido. E por tal Infanzon, e Hidalguía  
habida, y es tenida, y reputada, de  
quanto lo conocen, y se les ha sido  
y es la voz comun, y fama publica  
en dicha Villa, como consta. Item

Dicho, que siendo así lo sobredicho, y aun  
que lo sobredicho, ha sido no se debe, es  
no obstante, a noticia de dicho fin  
manente, ha llegado, que de lo sobredicho  
de parte de arriba nombrados, y cada  
uno de por sí, quier en y entiendo un  
pudiera, y estorbarle en el dicho su derecho, no  
gozando y posesion pacifica, en que ha esta  
do y esta de dicha su Infanzonía, e hi  
dalguía, siendo contra fuerza, jurisdiccion  
y razon. Otro la firma de dicho con  
forme a fuerza, en todo caso haluyan  
exceptados algunos de los quales el pre  
sente no es; Lo tanto dicho Procurador  
en dicho nombre ha firmado an  
tes, y en la presente forma de estar a  
dicho, y ha sido enteramente cumplimen  
to de justicia a quanto de dicho su  
principal firmante por razon de lo  
arriba dicho tubieren que sea. E por  
el mismo Procurador con debida



instancia habemos sido requerido  
que a Vlos.<sup>as</sup> SS y demas de parte de arriba  
nombados y a cada uno de por di  
Sobre esto escribimos e inhibimos  
creemos. Por lo qual de parte de M.  
Catholica del Rey Nuestras Señores  
Vlos.<sup>as</sup> SS y demas de parte de arriba  
nombados y a cada uno de por di  
Deximos, y por tenor de las presentes  
de fonses de los demas Señores Super  
iores de la Corte del dicho Reyno  
Señores Justicias de Aragon Nuestras  
Colegas, y compañeros Inhibimos que  
de sus meros officios, ni a instancia de su  
Venerdad ni Persona alguna de este  
Reyno, no compelan a dho prinzipe  
por de dicho Procurador firmante  
se, a que pague peage, Pontase, Serota  
Matauesi, Siva, Rocha, Lecha, ni otra  
Carga alguna de Regalia de M. ni de  
zmal, ni Compromientos alguno, que

25  
las Personas de condicion y digno servi  
cio deben, sino tan solamente aquellos Ca  
sos y cosas, que los Caballeros Infanzones  
e Hijosdalgo, acostumbraban en el presente  
Reyno pagar, ni Deudas algunas Conce  
ditas, ni por ellas les diesen en su Perso  
na, sino estando obligados en ellas taci  
ta, o expresamente, y brevedades hechas an  
tes de los fueros del año mil seiscientos  
veynete y seis, ni por las hechas, ni que  
se haxan por el dicho firmante de  
pues de dichos fueros de dicho año mil  
seiscientos veynete y seis, no prendan  
su Persona, ni presa la detengan  
ni executen sus Armas, Camas, ni  
Caualllos, sino en los casos por fue  
ros permitidos, ni le compelan a ser  
vir officios serviles, sino los que los  
Hijosdalgo acostumbraban servir, ni  
a tener, ni alojar Soldados en sus Ca  
sas, ni para ellos les tomen sus Carrer



ni Cabalgaduras, ni el ir á la guerra, ni tampoco en fuerza de facultad, que tienen las Príncipalidades por los fueros del año mil e sesientos, quatro e sesenta e seis, de Compelex á ir á la guerra, no le obliguen á dicho firmante, á que vaya, ni por no ir fuera de los casos por fueros permitidos, no prendan su Persona ni le vexen en ella, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquier Estatutos, excepto los tocantes á la policía de qualquier Universidad del presente Reyno, en los quales no hubiere intervenido, ó consentido el firmante, tácita, ó expresamente, no prendan su Persona, ni le hagan Proceso civil, ni Criminal, ni Mandamientos algunos desahogados, ni los hechos los pongan en ejecución, ni lo sepien, ni se avercien desahogadamente de la

Ciudad, Villa, ó Lugar, donde viviere dicho firmante, ni le dexen, detengan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Devoción del presente Reyno, no le acufen ni hagan Proceso Criminales, ni en fuerza de ellos prendan su Persona, ni en fragancia, ó con Apellido legitimo, á fin de permitirle ni de la non alguna á la presente Corte, ó de la Audiencia del presente Reyno segun fuere, ni de las Casas, ó Palacios, donde viviere y habitare dicho firmante, no lo saquen, ni á Persona alguna, so color de qualesquier delitos, ó Deudas fuera de los casos por fueros permitidos, ni le impidan para custodia de sus Casas, y defension de su Persona el tener y llevar dicho firmante armas ofensivas y



defensivas, como son Espadas, Dagas  
Montantes, Luñales, Broques con  
Baynas, Brocblas, Broquetes, Car  
cos, Petos y Espaldares, Jacos, Cuenas  
de Ante, Armillas, Grebas, Guantes  
y Grequesquillos de Malla, y de Hierro  
niendo y viniendo de Camiros y otras  
heredades, Arcabuces, Ledreñales de  
quatro palmos de la medida de es  
te Reyno, siempre que les pareciere  
sin pena alguna. Ni prohibir a  
Personas algunas, que no se con  
duzgan, a trabassan para dicho  
firmante, y que no le comprén vino  
y otras mercaderias permitidas, ni  
que no le Cruzcan Lan, ni le mue  
van en sus Molinos, ni vedan Car  
nes, ni le deneguen otros Comercio  
ni mantenimientos algunos, pa  
gando los precios justos que los dexas

Vecinos Infantones, donde viviere el  
firmante acostumbrar pagar, ni  
les vedar, fuegos, aguas, pescas, leñas, y  
ademprios necesarios para sus obe  
rios aquellos, que los Vecinos de la Ciu  
dad, Villa, o Lugar donde viviere y  
habitare dicho firmante han po  
dido gozar, y que no le quarden sus  
ganados, ni le tornen a terrage, o an  
rendamiento, sus heredades y bienes  
sibos, ni le deneguen Guardias y  
Apresidones, para su rodia de sus  
heredades, y danos, que en ellas hubi  
ere, ni el tener Omos en sus Casas  
para cozer pan, para su Servicio, ni  
le compelan a tomar Carnes, fue  
ros, ni otros mantenimientos, que  
las Universidades donde viviere  
dicho firmante se paxiere a sus  
Vecinos, ni le molesten, vesen, ni



enquieren, en su Persona y bienes  
muebles, ni otros de aquel, ni en  
el dicho uso, y posesion pacifica  
de dicha su Infancia, ni en cosa  
alguna de las sobredichas, ni en las  
demas, que segun fuere del presente  
Reyno de Aragon, usos y costum-  
bres de el pueden y deben gozar. Y si  
algo contra tenor de lo arriba dicho  
hubieren hecho, o mandado hacer,  
todo aquello luego al punto lo debe  
quien ganaren, revocar, y anular ha-  
gan, y manden y a su fincamos y debido  
estado lo restituyan y reduzgan. Y si  
Penas, o execuciones algunas hubi-  
eren sido hechas, o se hicieren contra  
la Persona y bienes de dicho fincan-  
te, aquellas luego al punto se las res-  
tituyan, o a lo menos a Cableta y en-  
fiado, se las den y entreguen de bida

Y segun fuere. Y si razones algunas  
hubieren quedado, por que lo arriba  
dicho, no proceda, ni hacerse de lo  
aquellas Vlos.<sup>as</sup> y dentro tiempo de  
treynete dias, y los demas separados  
arriba nombrados, y cada uno de  
por si, dentro tiempo de diez dias  
contados del dia de la entrega y  
notificacion de las presentes en de-  
lante, por si, o mediante Procurado-  
res suyos legitimos las vengam a dar  
y den ante Nos, y en la presente Corte  
y a la hora de su celebracion. El  
qual termino preciso, y perempto-  
rio les asignamos, y aquel pasado,  
no cumpliendo con el tenor de lo so-  
bredicho, procederemos, y mandare-  
mos proceder, como por fuere de dicho  
Justicia y razon se debiere. Tenel en



breve, que pendiere indecisa el Con-  
cimiento de las cosas arriba dichas, no  
Inhoven, ni Inhoras hagan, ni maneren  
Cosa alguna de aforada, ni perjudi-  
cial contra dicho firmante, ni sus he-  
res. Dado: Cesaraugustis Die Vigesima de  
ca Mensis Junij Anno Domini Millesimo  
Sexcentesimo nonagesimo quarto. P.  
Ordinea Locumq. Mandato dicti Domini  
comitencensis pro Joanne de Alcazar, Proca-  
ur<sup>o</sup> Pedro Cereceda Notarius

ESTADO DE ARAGON  
MAYORADO DE LOS REYES  
DE ARAGON Y CATALUÑA  
X 100

